DOLORES, 21 de octubre de 2004.-

BOLETIN INFORMATICO Nº 132
del COLEGIO DE ABOGADOS DEL
DEPTO JUDICIAL DOLORES.-

Fallo contra la pesificación de las deudas entre privados

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La Cámara de Apelaciones en lo Civil declaró inconstitucional la ley que pesificó uno a uno los créditos tomados en dólares fuera del sistema financiero antes de la salida de la convertibilidad y reclamó a acreedores y deudores un esfuerzo compartido para resolver la controversia.
La Sala A del tribunal sostuvo que la conversión de un dólar igual a un peso, "implicaría convalidar la licuación de la deuda y una clara confiscación de los derechos del acreedor para beneficiar totalmente al deudor", por lo que consideró que en la resolución de la causa deber primar "la jurisprudencia del esfuerzo compartido".
La Cámara confirmó una resolución de primera instancia y rechazó la demanda de consignación promovida por una deudora de un préstamo hipotecario, Aurora Curto, que se presentó ante la Justicia y depositó en moneda nacional la misma cantidad que, en dólares, había solicitado en octubre de 2000 a otra particular identificada como Rosa La Sala.

CAMINO A LA CORTE
Sobre las implicancias del fallo judicial, el ex gerente general del Banco Central y actual jefe de economistas del Banex, Julio Piekarz, dijo que "esto tendrá otras instancias de apelación", y estimó que "seguramente lo deberá resolver la Corte Suprema, que habrá que ver si lo suma al tema de la pesificación en general".
Piekarz consideró que este conflicto "está inscripto en todas las medidas que se tomaron durante la crisis, y son cosas que quedaron sin resolver y van a tener repercusión en el sistema jurídico".

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por su parte, el director ejecutivo de la Asociación de la Banca Especializada, Norberto Giúdice, dijo que el fallo de la Cámara "está buscando que haya acuerdo entre las partes", no obstante admitió que se trata de un tema "muy difícil porque hay muchos deudores fuera del sistema financiero (interempresarios, hipotecarios por escribanías)".
Giúdice coincidió con Piekarz en que la cuestión de fondo "va a quedar en manos de la Corte" y opinó que el fallo de la Cámara "está en línea en mantener la seguridad jurídica, porque la pesificación fue una ruptura de la seguridad jurídica".
La ley 25.820 estableció la conversión de las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses, no vinculadas con el sistema financiero, a la equivalencia "uno a uno", más el Coeficiente de Estabilización de Referencia o de variación de salarios y ordenó su aplicación "haya o no mora del deudor".

LOS FUNDAMENTOS DE LA CAMARA
La Sala A de la Cámara marcó "la valla que impide la aplicación retroactiva" de la nueva ley "que no se compadece con la regla contenida en el artículo 3 del Código Civil", que prescribe que las normas rigen para el futuro.
"Con independencia de la modificación del rumbo económico por las leyes de emergencia, ello no autoriza -agregó el tribunal- a alterar estipulaciones privadas que se había concertado con antelación y contenían expectativas patrimoniales para ambas partes, directamente relacionadas con la realidad contemporánea del mercado".
Los camaristas Hugo Molteni, Jorge Escuti Pizarro y Ana María Luaces dijeron que, si se aplica la ley 25.820, "el acreedor no sólo recibiría en pago una cosa distinta de la debida, sino que acusará un impacto patrimonial considerable, pues vería reducido el capital prestado a más de la tercera parte".
Para los jueces, el "menoscabo" de los derechos del acreedor en "exclusivo beneficio" del deudor "es grave y afecta, sin lugar a dudas, la garantía constitucional que establece el artículo 17 de la Ley Fundamental, que consagra el principio de protección a la propiedad".
Molteni, Escuti Pizarro y Luaces opinaron que corresponde la "reestructuración" del mutuo hipotecario compatibilizando intereses y valores antagónicos "distribuyendo las consecuencias de las transformaciones económicas, a través del principio jurisprudencial del esfuerzo compartido".
Para los camaristas, si no hay mora anterior a noviembre de 2001 -cuando comenzaron a dictarse las normas sobre bloqueo y "pesificación" de fondos- la suma que exceda el valor del dólar estadounidense según su cotización en el mercado libre de cambios de la paridad "uno a uno", debe ser absorbida por partes iguales.

UNREGISTERED

N. de la R.: Información Extraída del Diario EL DIA, Miércoles 20 de Octubre de 2004.-

Created by Unregistered Version

Fallo Completo

Poder Judicial de la Nación

CURTO AURORA CELINA c/ LASALA ROSA s/ CONSIGNACIÓN

LIBRE nº 392.773

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "***CURTO AURORA CELINA c/ LASALA ROSA s/ CONSIGNACIÓN"***, respecto de la sentencia de fs. 229/235, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores ***ANA MARIA LUACES - HUGO MOLTENI - JORGE ESCUTI PIZARRO-***

A LA CUESTIÓN PROPUESTA LA DRA. ANA MARÍA LUACES, DIJO:

I- La sentencia de fs. 229/235 rechazó, con costas, la

demanda de consignación promovida por Aurora Celina Curto contra Rosa La Sala, respecto del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes con fecha 24 de octubre de 2000.

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas de la perdidosa, cuyo memorial de fs. 279/284 fue replicado por su contraria a fs. 285/287. A fs. 291 el Tribunal requirió que las partes se expidieran sobre la vigencia de la ley n° 25.820, lo que motivó el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada a fs. 292/293, respondido a fs. 295/296. Por su parte, a fs. 289 y fs. 300 obran los pertinentes dictámenes del Sr. Fiscal de Cámara.

II.La redacción de la nueva ley 25.820 estableció la conversión de las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses, no vinculadas al sistema financiero, a razón de un dolar estadounidense = un peso, más el coeficiente de estabilización de referencia o de variación de salarios según el caso, al disponer la conversión "haya o no mora del deudor" (art. 3° que sustituye el artículo 11 de la ley 25.561).

Es así que, frente a planteos análogos ante este Tribunal, hemos coincidido en la inconstitucionalidad de esta normativa en el entendimiento que existe la valla que impide la aplicación retroactiva de la nueva ley, no incluida en el texto y que no se compadece con la regla contenida en el artículo 3 del Código Civil, pues las leyes rigen para el futuro y no pueden volver sobre situaciones jurídicas ya consolidadas ni contra las consecuencias de las relaciones subsistentes, en menoscabo de la propiedad particular (conf. "Fallos" 329:32;. esta Sala en R. n° 400.805 y R. n° 406.616 del 13/9/04, entre otros).

Con independencia de la modificación del rumbo económico por las leyes de emergencia, ello no autoriza a alterar estipulaciones privadas -sobre la base de la convertibilidad impuesta, como regla también de orden público, por la ley 23.928- que se habían concertado con antelación y, de seguro, contenían expectativas patrimoniales para ambas partes, directamente relacionadas con dicho límite y la realidad contemporánea del mercado.-

Es obvio que los parámetros económicos se vieron sensiblemente modificados a partir de la sanción de la normativa tachada de inconstitucionalidad. Aunque, no menos cierto es que, en la actualidad otras tantas expectativas vinculadas con la evolución del valor de la moneda estadounidense, así como otros factores e indicadores económicos, relacionados con la marcha de la inflación y los efectos de la devaluación, no parecieran identificarse con los vaticinios iniciales (conf. Kiper, Claudio "Obligaciones en dólares exigibles con anterioridad al 6 de enero: inconstitucionalidad de la pesificación" en ED, ejemplar del 17/9/02). Pero, de admitirse ahora, aun en este caso en que no hay mora anterior a noviembre de 2001, la conversión a razón de un dolar = un peso (más el coeficiente) regiría "haya o no mora del deudor", implicaría convalidar la licuación de la deuda y una clara confiscación de los derechos del acreedor para beneficiar totalmente al deudor. El acreedor no sólo recibiría en pago una cosa distinta de la debida (art. 740 del Código Civil) sino que acusará un impacto patrimonial considerable debido a la reversión compulsiva de los riesgos, pues vería reducido el capital prestado a mas de la tercera parte. Ese menoscabo, que redunda en exclusivo beneficio del deudor es grave y afecta, sin lugar para las dudas, la garantía constitucional que establece el artículo 17 (conf. esta Sala en R. n° 400.805 y R. n° 406.616 ambos del 13/9/04, entre otros). A ello se añade que la conversión a razón de un dolar = un peso más coeficiente, que se aplica "haya o no mora del deudor" me lleva forzosamente a concluir en la declaración de inconstitucionalidad en tanto su alcance literal impediría adoptar una solución equitativa a mi juicio.

III. Así, pues, aquí en que, como se ha visto, no hay mora anterior a noviembre de 2001 (las partes reconocen que el deudor incurrió en mora respecto de la cuota de diciembre de 2001) todos los integrantes de esta Sala, al igual que en casos análogos, coincidimos en la respuesta jurisdiccional que opta por la reestructuración del contrato, sobre la base de la variación de las condiciones económicas tenidas en mira por las partes al contratar, haciendo cargar con sus secuelas a las dos partes de la relación jurídica, lo que torna innecesario, por tanto, la declaración de la inconstitucionalidad de las restantes normas a que alude la sentencia de grado. En este caso, en consecuencia, deviene imprescindible compatibilizar los intereses y valores antagónicos, distribuyendo las consecuencias de las transformaciones económicas producidas por las leyes en cuestión a través del principio jurisprudencial del esfuerzo compartido. Esta pauta se funda, asimismo, en la equidad, principio general del derecho que inspira la totalidad del ordenamiento jurídico. Por tanto, no sólo habrá de hacerse mérito de la diferencia de paridad cambiaria, sino que es preciso evaluar las demás premisas que conforman el objeto de la relación y que están en juego, así como también el lapso de duración y estado de la obligación asumida, de modo de adecuar el contrato que se ejecuta a las circunstancias sobrevinientes que lo modificaron y atenuando el impacto que aquéllas provocaron en el patrimonio de las partes involucradas. Debe tenerse en cuenta, en ese marco, el modo en que las partes deberán soportar los riesgos de la contratación. En síntesis, se impone utilizar aquellos remedios legales que atiendan tanto a la economía propia del contrato como a su recomposición a la luz de la equidad y buena fe que debe orientar a las partes en cuanto al cumplimiento y ejecución de las respectivas prestaciones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1198 del Código Civil (conf. argumentos del criterio en minoría de la suscripta in re "Bandi, Martín Javier c/ Prosidina S.A. S/ Ejecución Hipotecaria" del 13 / 9/04, entre otros muchos).

Desde esta perspectiva, debería coincidirse en el rechazo de la consignación intentada en que se depositaron las cuotas con una paridad de un peso = un dolar puesto que según el criterio de este Tribunal en los casos en que no hay mora anterior al mes de noviembre de 2001, debe aplicarse el mentado principio del esfuerzo compartido, de modo que la suma que exceda el valor del dolar estadounidense según su cotización en el mercado libre de cambios de la paridad vigente a la hora de contratar (uno a uno) sea absorbida por las partes en un 50% cada una. Por consiguiente, debería haberse depositado judicialmente la suma debida convirtiendo los dólares a razón de $1 más el 50% de la brecha entre $1 y el valor del dolar libre a la cotización de la fecha en que se practicara la liquidación, lo que no se hizo.

III. En definitiva, de compartirse mi criterio, debería declararse la inconstitucionalidad de la ley n° 25.820 y confirmarse la sentencia apelada en todo cuanto decide y fue objeto de agravios. En cuanto a las costas del recurso propongo que sean soportadas por el recurrente perdidoso en virtud del principio general de la derrota (conf. artículo 68 del Código Procesal), del cual no cabría apartarse en tanto en esta Alzada ha insistido en una solución disvaliosa que exclusivamente beneficia sus intereses con grave desmedro de los que caben a su contraria.

Los Dres. Hugo Molteni y Jorge Escuti Pizarro votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por la Dra. Ana María Luaces. Con lo que terminó el acto.-

Es copia fiel de su original que obra a fs.
del Libro de Acuerdos de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Conste.

Buenos Aires, septiembre 28 de 2004.

Y VISTOS:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, se declara la inconstitucionalidad de la ley 25.820, y se confirma la sentencia de fs. 229/235 en todo cuanto decide y fue objeto de agravios, con costas de Alzada al recurrente perdidoso.

Atento lo resuelto precedentemente, teniendo en cuenta la labor desarrollada en autos por el beneficiario de la regulación recurrida, su importancia, calidad y extensión, etapas cumplidas, resultado obtenido, intereses comprometido, que surge de las sumas que fueron consignadas en autos, lo dispuesto por los arts. 1,6,7,37 y 38 de la ley 21.839 y, en lo pertinente lo establecido por la ley 24.432, confirmase la regulación de fs. 235, en favor del Dr. Jorge Barrabino.

Por su labor en la Alzada que diera lugar al presente fallo, fíjanse en DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($ 220), los honorarios del Dr. Jorge Barrabino y en PESOS CIENTO CUARENTA ($140), los del Dr. Alejandro Jorge Casal (art. 14 de la ley 21.839 y concordantes de la ley 24.432), sumas que deberán abonarse en el plazo de diez días.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Notifíquese y devuélvase.

ANA MARÍA LUACES-
HUGO MOLTENI- JORGE ESCUTI PIZARRO

N. de la R.: Información Extraída del Diariojudicial.com, Edicion Numero: 1264.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version